

resolución 3237 (XXIX) de la Asamblea, de 22 de noviembre de 1974;

d) A los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana en su región; esos representantes participarían en la Conferencia en calidad de observadores, de conformidad con la resolución 3280 (XXIX) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1974;

e) A los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica y al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como a los órganos interesados de las Naciones Unidas, los cuales deberán estar representados por observadores en la Conferencia;

f) A los organismos intergubernamentales reconocidos como entidades consultivas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y por la Organización Marítima Internacional, los cuales deberán estar representados por observadores en la Conferencia;

g) A las organizaciones no gubernamentales directamente interesadas reconocidas como entidades consultivas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y por la Organización Marítima Internacional, las cuales deberán estar representadas por observadores en la Conferencia;

4. *Pide* al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y al Secretario General de la Organización Marítima Internacional que, ateniéndose a los recursos existentes, adopten las medidas necesarias para celebrar la Conferencia en Ginebra, para presentar a la Conferencia toda la documentación pertinente, incluido el proyecto de reglamento de la Conferencia, y para proporcionar el personal necesario, así como las instalaciones y servicios que se requieran;

5. *Decide* que los idiomas de la Conferencia serán los utilizados en la Asamblea General y en sus Comisiones Principales.

79a. sesión plenaria  
20 de diciembre de 1991

#### 46/214. Código internacional de conducta para la transferencia de tecnología

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 45/204, de 21 de diciembre de 1990, relativa a un código internacional de conducta para la transferencia de tecnología,

1. *Toma nota* del informe del Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo acerca de las consultas celebradas en 1991 en relación con un código internacional de conducta para la transferencia de tecnología<sup>107</sup>;

2. *Decide* remitir ese informe a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su octavo período de sesiones;

3. *Pide* al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones acerca del resultado del

examen que de dicho informe lleve a cabo la Conferencia en su octavo período de sesiones.

79a. sesión plenaria  
20 de diciembre de 1991

#### 46/215. Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos vivos de los océanos y mares del mundo

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 44/225 y 45/197, relativas a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo, incluidos los mares cerrados y semicerrados, en que se tenían en cuenta las preocupaciones de los países en desarrollo y que fueron aprobadas por consenso el 22 de diciembre de 1989 y el 21 de diciembre de 1990, respectivamente,

*Recordando también,* en particular, que la Asamblea General recomendó que todos los miembros de la comunidad internacional convinieran en la adopción de ciertas medidas estipuladas en la parte dispositiva de la resolución 44/225,

*Recordando además* los principios pertinentes definidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>105</sup>, a que se hace referencia en los párrafos séptimo a décimo del preámbulo de la resolución 44/225,

*Expresando su profunda preocupación* por las informaciones relativas a la ampliación de las actividades de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en zonas de alta mar, en contravención de las resoluciones 44/225 y 45/197, incluidos los intentos de ampliar la pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en zonas de alta mar del Océano Índico,

*Encomiando* los esfuerzos unilaterales, regionales e internacionales que han hecho algunos miembros de la comunidad internacional y organizaciones internacionales por aplicar y apoyar los objetivos de las resoluciones 44/225 y 45/197,

*Habida cuenta* de que en el 22° Foro del Pacífico Meridional, celebrado en Palikir los días 29 y 30 de julio de 1991, los Jefes de Gobierno reafirmaron su oposición a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva<sup>108</sup>, y en este sentido, entre otras cosas, acogieron con beneplácito la entrada en vigor el 17 de mayo de 1991 de la Convención para la Prohibición de la Pesca con Redes Largas de Deriva en el Pacífico Meridional,

*Recordando* la Declaración de Castries<sup>109</sup>, en que la Autoridad de la Organización de Estados del Caribe Oriental decidió establecer un régimen regional para la reglamentación y administración de los recursos pelágicos en la región de las Antillas Menores, en virtud del cual se prohibiría la utilización de redes de enmalle y deriva y se pediría a los demás Estados de la región que cooperaran a ese respecto,

*Acogiendo con beneplácito* las medidas adoptadas, que han permitido que cesaran todas las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en el Pacífico meridional antes de la fecha es-